



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ADECUACIÓN DEL CODIGO DE FALTAS DE SANTA FE AL MODELO PROCESAL
PENAL ACUSATORIO

Artículo 1°: Deróguese el Libro II de la Ley N° 10.703 (comprendivo de los artículos 34 a 56) adquiriendo plena vigencia en su lugar el Código Procesal Penal de Santa Fe según Ley N° 12.734 y sus modificatorias; y las leyes especiales N° 13.004, 13.013, 13.014, 13.018, 13.256 y sus modificatorias.

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 15 de la Ley N° 13.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 15: **Órganos Jurisdiccionales.** La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución penal, correspondientes a los delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, será desempeñada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia. Quedan excluidos los asuntos referidos a justicia de menores, salvo en materia recursiva.*

Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 18 de la Ley N° 13.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 18: **De los Tribunales de Primera Instancia.** Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, y la presente ley en cuestiones referidas a:

1. La Investigación Penal Preparatoria.
2. El juicio Oral.
3. La Ejecución de la Pena.



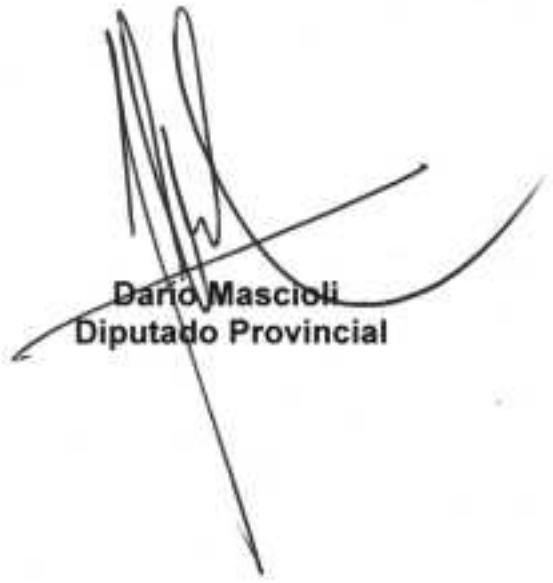
2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina



4. El Régimen de Faltas.
5. En todo otro caso que disponga la ley.*

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Darío Mascioli
Diputado Provincial





Fundamentos:

Señor Presidente:

El proceso contravencional santafesino ha quedado rezagado en relación al nuevo modelo de Justicia Penal Provincial -CPP según Ley N° 12.734, parcialmente vigente y de próxima integra implementación- y desacoplado en orden a los standards vinculados al debido proceso que emanan de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados al ordenamiento interno (Artículo 75, inciso 22 de la CN).

Jurisprudencia: Tribunales locales en varias oportunidades se han expedido acerca de la inconsistencia del actual Código de Faltas de Santa Fe (Ley N° 10.703) declarando la inconstitucionalidad de varios artículos contenidos en dicha normativa.

En tal sentido uno de los últimos pronunciamientos fue emitido por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venado Tuerto el 15/04/2013, en los autos "DANDUCH, MIGUEL ANGEL S/ 61 BIS. VIOLACIÓN DE CLAUSURA", N° 34, T. 21, F. 109. En dicho decisorio se destacó la gruesa anomalía que presenta el actual ordenamiento de faltas, en tanto y en cuanto autoriza el dictado de una condena sin intervención de órgano acusador alguno, sea público o privado.

En el fallo antes mencionado también se dijo que "la mezcla, confusión y superposición de las funciones de acción y jurisdicción en una sola persona, que además interviene durante todo el trámite y dicta sentencia, resulta patente en el Código de Faltas Provincial, por lo que cabe concluir que la Ley N° 10.703... no se adecua al estándar de debido proceso constitucionalmente consagrado".

Doctrina: Prestigiosos autores señalaron que resulta "una visión errónea... la que considera que tratándose de conflictos menores y de penas menos severas no sería tan importante la vigencia de las garantías constitucionales en este campo. Llega a afirmarse que las faltas y contravenciones deberían ser consideradas como algo distinto del Derecho Penal...

Esta visión... olvida que a través de ellas se suele ejercer sobre la sociedad un control





fuerte y efectivo y, lo que es peor aún, a partir de las contravenciones se establecen gran parte de los controles sociales selectivos sobre grupos determinados" (Binder, Alberto; Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, 2° ed., 5° reimpresión, Buenos Aires, 2009, pags. 89/90).

De la adecuación que se propone no se aprecian lagunas jurídicas o disonancias normativas puesto que el Código Procesal Penal según Ley N° 12.734 resulta un instrumento sumamente flexible y adaptable a procesos como el contravencional, de cuyo texto original permanecen inalterados los artículos contenidos en los Libros Primero y Tercero, que versan sobre las Disposiciones Generales y las Faltas y su penas, respectivamente.

La aplicación de las normas contenidas en el CPP al ámbito contravencional potencia las garantías del imputado y cubre a la vez cualquiera de los institutos comprendidos en las normas derogadas. Así, por ejemplo, la suspensión provisoria de la autorización habilitante, normada en el derogado Artículo 45, se encuentra cubierta por el instituto de la cesación provisoria del estado de antijuridicidad, contemplada en el Artículo 207 del CPP.

En orden a la investigación la Fiscalía General...

Asimismo, vía acuerdo de trámite (Artículo 13 CPP) las partes (actor penal y defensor) pueden acordar formatos de trámite ágiles que permitan arribar a la sentencia, cuando ello fuere el caso, en el menor tiempo posible.

Conclusión:

El proyecto apunta a dar solución a una materia olvidada en el proceso de reforma de la Justicia Penal, tal como resulta de la contravencional, utilizando una herramienta ya disponible - CPP, Ley N° 12.734 y demás leyes complementarias y modificatorias- y cuya adaptación a tal régimen, por las razones antes expuestas, no ofrece dificultades.

De éste modo se logra una solución práctica que regiría a partir de la fecha en que se implemente íntegramente el nuevo Código Procesal Penal. Otro tipo de discusiones, como la referida a la parte sustancial del Código de Faltas, que pueden generar demoras en su





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tratamiento, pueden ser objeto de futuros debates.

En lo que se refiere a la carga de trabajo que implicaría para el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal intervenir en el régimen contravencional, se considera que sólo en las Circunscripciones Uno y Dos (Santa Fe y Rosario) ello tendría cierta incidencia, por lo que deberán contemplarse los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

Por otra parte también cabe destacar que se evitarían las fragmentaciones investigativas al quedar todas ellas -las delictuales, como las contravencionales- bajo la órbita del Ministerio Público de la Acusación.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



Dario Mascioli
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina